

**AVISO de cancelación de las normas oficiales mexicanas NOM-092-SEMARNAT-1995, Que regula la contaminación atmosférica y establece los requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo ubicadas en el Valle de México y la NOM-093-SEMARNAT-1995, Que establece el método de prueba para determinar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo, publicadas el 6 de septiembre de 1995.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SANDRA DENISSE HERRERA FLORES Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 6o. fracción IV y 8o. fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 51 párrafos segundo y cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

#### CONSIDERANDO

Que, el 6 de septiembre de 1995, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-092-SEMARNAT-1995, Que regula la contaminación atmosférica y establece los requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo ubicadas en el Valle de México, y la NOM-093-SEMARNAT-1995, Que establece el método de prueba para determinar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo.

Que, la NOM-092-SEMARNAT-1995 establece que las estaciones de servicio y de autoconsumo deberán contar con sistemas de recuperación de vapores de gasolina, así como las especificaciones para regular su eficiencia, y requisitos y especificaciones para el diseño, instalación y puesta en marcha de dichos sistemas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 9 Apartado "A" fracción I y apartado "B" fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), vigente al momento de la expedición de la Norma.

Que, la NOM-093-SEMARNAT-1995 establece el método de prueba para evaluar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores referidos en la NOM-092-SEMARNAT-1995.

Que, el campo de aplicación de dichas normas son las estaciones de servicio y de autoconsumo ubicadas en el Valle de México; esto es, en el Distrito Federal y municipios conurbados del Estado de México.

Que, en 2008, como resultado de la segunda revisión quinquenal de las normas, se encontraron condiciones que motivaron su modificación; éstas fueron la necesidad de promover la instalación de Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en las estaciones de servicio en las ciudades de más de 100,000 habitantes; situación que fue comunicada al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, el 26 de septiembre de 2007. Lo anterior determinó su inclusión en el Suplemento del Programa Nacional de Normalización 2008, como temas a ser modificados, siendo reprogramados en 2009 y 2010.

Que durante el proceso de modificación de las normas vigentes, se analizó su contenido y fundamentación jurídica a la luz de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y de las modificaciones publicadas a dicha Ley, el 30 de diciembre de 1996.

Dichas modificaciones se refieren a la inclusión del artículo 111 Bis y a la modificación del 112. Los cuales hasta la fecha establecen lo siguiente:

##### Artículo 111 Bis:

"Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera."

##### Artículo 112:

“En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

I.- Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 BIS de esta Ley;”

De los artículos descritos se desprende que las estaciones de servicio, objeto del campo de aplicación de las normas oficiales mexicanas NOM-092-SEMARNAT-1995 y NOM-093-SEMARNAT-1995, ya no se encuentran consideradas como fuentes fijas de jurisdicción federal, lo cual se fortalece en el artículo 17 BIS fracción VI de su Reglamento en Materia de Prevención y control de la Contaminación a la Atmósfera, adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2004, el cual establece que “Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes:

“INDUSTRIA DEL PETROLEO Y PETROQUIMICA

VI. Transportación de gas natural y otros tipos de gases por ductos; incluye operación de las instalaciones; excluye la distribución de gas por ducto a consumidores;”

Derivado de las reformas efectuadas a la LGEEPA y a su Reglamento en Materia de Prevención y control de la Contaminación a la Atmósfera, la SEMARNAT, en materia de control de contaminación sólo puede requerir el cumplimiento de niveles máximos permisibles, no así la aplicación de tecnologías o procedimientos específicos de reducción de emisiones; especificaciones que son establecidas en las citadas normas oficiales mexicanas NOM-092-SEMARNAT-1995 y NOM-093-SEMARNAT-1995.

Que, por las razones expuestas, el objetivo y el campo de aplicación de la NOM-092-SEMARNAT-1995, carece de fundamentación jurídica, y la NOM-093-SEMARNAT-1995, al establecer un método para probar la eficiencia de los equipos que regula la NOM-092-SEMARNAT-1995, se encuentra en la misma situación.

Que, por lo anterior, el Grupo de Trabajo para revisar las normas NOM-092-SEMARNAT-1995 y NOM-093-SEMARNAT-1995, integrado por los representantes de los sectores gubernamental, académico, de cámaras empresariales y fundamentalmente por el sector de distribuidores de gasolinas, acordó, en su sesión del 14 de octubre de 2010, que, con sustento en las modificaciones legales citadas en párrafos anteriores, lo procedente era cancelar, tanto la modificación de los temas inscritos en el Programa Nacional de Normalización 2010, como las normas vigentes, por carecer de la fundamentación jurídica su objeto y campo de aplicación.

Que, con motivo de la decisión del Grupo de Trabajo, en el Programa Nacional de Normalización 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de abril de 2011, se inscribió la cancelación de las normas oficiales mexicanas NOM-092-SEMARNAT-1995 y NOM-093-SEMARNAT-1995, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

**AVISO DE CANCELACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-092-SEMARNAT-1995, QUE REGULA LA CONTAMINACION ATMOSFERICA Y ESTABLECE LOS REQUISITOS, ESPECIFICACIONES Y PARAMETROS PARA LA INSTALACION DE SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO Y DE AUTOCONSUMO UBICADAS EN EL VALLE DE MEXICO Y LA NOM-093-SEMARNAT-1995, QUE ESTABLECE EL METODO DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA DE LABORATORIO DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACION DE VAPORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO Y AUTOCONSUMO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

**Artículo único.-** Se cancelan las Normas Oficiales Mexicanas NOM-092-SEMARNAT-1995, Que regula la contaminación atmosférica y establece los requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo ubicadas en el Valle de México y la Norma Oficial Mexicana NOM-093-SEMARNAT-1995, Que establece el método de prueba para determinar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1995 y revisadas y ratificadas previa a su revisión quinquenal, en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003.

**TRANSITORIO**

**UNICO.** El presente Aviso surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de dos mil doce.- La Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Sandra Denisse Herrera Flores**.- Rúbrica.

